

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A.**



Bilbao, 4 de abril de 2016

ÍNDICE

1.	OBJETO.....	1
2.	DEFINICIONES	1
3.	ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	5
4.	TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	5
5.	TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE.....	8
6.	OPERACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS Y DE LOS INICIADOS SOBRE LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS	10
7.	PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD.....	12
8.	OPERACIONES DE AUTOCARTERA	13
9.	CONFLICTOS DE INTERÉS	15
10.	ARCHIVO DE COMUNICACIONES	16
11.	SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA. EL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO.....	17
12.	ACTUALIZACIÓN	17
13.	INCUMPLIMIENTO.....	17
14.	ENTRADA EN VIGOR.....	18
	ANEXOS.....	19

1. OBJETO

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Global Dominion Access, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) celebrado el día 4 de abril de 2016, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 225 del Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la “**LMV**”).

La finalidad de este Reglamento es regular las normas de conducta que tienen que observar la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y representantes en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV, en materia de abuso de mercado (en adelante, el “**RD 1333/2005**”).

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Altos Directivos:**

Son aquellos directivos que tienen dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad.

- **Asesores Externos:**

Son aquellas personas físicas o jurídicas y en este último caso, sus directivos o empleados, que, sin tener la condición de empleados de Dominion o de alguna de las sociedades pertenecientes a su grupo, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de cualquier otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada o Relevante.

- **Responsable de Cumplimiento:**

La persona Responsable de Cumplimiento es la persona que tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento y desempeñar las funciones que se le confieren en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

- **Días Hábiles:**

Se entenderá por días hábiles los días de lunes a viernes que no sean festivos en la ciudad de Bilbao.

- **Documentación Confidencial:**

Se trata de los soportes materiales –ya sean escritos, informáticos o de cualquier otro tipo– de una Información Privilegiada o Relevante, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

- **Grupo Dominion:**

Lo conforma la Sociedad y todas aquellas filiales y sociedades participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

- **Hecho Relevante:**

Hecho Relevante es toda comunicación de Información Relevante que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”), de acuerdo con el artículo 228 LMV.

- **Información Privilegiada:**

De acuerdo con los artículos 226 LMV, se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros en un mercado o sistema organizado de contratación o de instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

De conformidad con el artículo 1.1 RD 1333/2005, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Asimismo, de conformidad con el mencionado artículo 1.1 RD 1333/2005, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

- **Información Relevante:**

De acuerdo con el artículo 228 LMV, se considerará Información Relevante toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

- **Iniciados:**

Los Iniciados son aquellas personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada del Grupo Dominion con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporados a un Registro de Iniciados.

Éstos dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado Registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique al Responsable de Cumplimiento o, por su delegación, la dirección responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

- **Interlocutores Autorizados:**

Son Interlocutores Autorizados aquellas personas designadas por el Responsable de Cumplimiento conforme a la normativa aplicable para responder a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de la Información Relevante que realice la CNMV.

- **Personas Sujetas:**

Tendrán la consideración de Personas Sujetas y serán consideradas como tal las siguientes:

- (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y, en caso de no ser consejeros, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, así como el Secretario General de la Sociedad y el letrado asesor del Consejo de Administración (para aquellos casos en los que no coincidan con el cargo de Secretario);
- (ii) los Altos Directivos de la Sociedad;
- (iii) los directivos y empleados que se decida por su vinculación, tanto de la Sociedad como de sus sociedades participadas y dependientes, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada o Relevante relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas y dependientes y, en todo caso, las personas que formen parte de los departamentos financiero y de relaciones con los inversores; y
- (iv) cualesquiera otras personas que se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Responsable de Cumplimiento de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso.

- **Personas Vinculadas:**

En relación con las Personas Sujetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del RD 1333/2005, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- (i) el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- (ii) los hijos que tenga a su cargo;
- (iii) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente

controlado por la Persona Sujeta; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta;

- (v) las personas interpuestas, entendiendo por tales aquellas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Sujetas;
- (vi) cualesquiera otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

- **Registro de Iniciados:**

El Registro de Iniciados deberá crearse en relación con cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad, en el que se recogerá información relativa a los Iniciados según lo previsto en el artículo 4.2 del presente Reglamento.

- **Registro de Personas Sujetas:**

El Registro de Personas Sujetas se recoge información relativa a las Personas Sujetas según lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

- **Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros:**

En el Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros se recoge información relacionada con los Valores Negociables e Instrumentos Financieros cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas o, en su caso, a las Personas Vinculadas, según lo previsto en el artículo 6.2 del presente Reglamento.

- **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (i) Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados (en adelante, englobando todos los enumerados anteriormente, “**mercados secundarios**”).
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en mercados secundarios.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por la Sociedad.
- (iv) A los únicos efectos del artículo 4 del presente Reglamento (“Tratamiento de la Información Privilegiada”), aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento de Conducta se aplicará a las Personas Sujetas y, cuando se indique expresamente, a los Iniciados.

El Responsable de Cumplimiento deberá crear y mantener actualizado permanentemente un Registro de Personas Sujetas en el que constarán y se reflejarán los siguientes extremos:

- (i) identidad de las Personas Sujetas;
- (ii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas; y
- (iii) la fecha de creación y la fecha de actualización de dicho Registro.

El Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado inmediatamente en los siguientes supuestos:

- (i) cuando se produzca una alteración en los motivos por los que una persona figura en el Registro;
- (ii) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en el Registro; y
- (iii) cuando una Persona Sujeta que conste en el Registro cause baja en él, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se haya producido esta circunstancia.

El Responsable de Cumplimiento deberá informar a las Personas Sujetas de su incorporación en el Registro y de todos los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y de su sujeción al presente Reglamento.

Las Personas Sujetas deberán remitir al Responsable de Cumplimiento la declaración de compromiso de adhesión que se adjunta al presente Reglamento como Anexo 2 debidamente firmada, en un plazo no superior a quince Días Hábiles a contar desde la fecha en que se les haga entrega de un ejemplar del mismo.

4. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1. Normas de conducta

De acuerdo con el artículo 226 y 227 LMV, las Personas Sujetas y los Iniciados que posean cualquier clase de Información Privilegiada:

- (i) Deberán abstenerse de preparar o realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, cualquier tipo de operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma Información Privilegiada, así como las operaciones efectuadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta o el Iniciado haya estado en posesión de Información Privilegiada. De igual forma se exceptúan las operaciones realizadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento de Conducta.
- (iii) No recomendarán a terceros, por disponer de tal Información Privilegiada, la adquisición, cesión o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad.
- (iv) En general, cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

Asimismo, las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de alguna Información Privilegiada o Relevante estarán obligadas a:

- (i) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable;
- (ii) adoptar las medidas apropiadas para evitar que tal Información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y

Las Personas Sujetas y los Iniciados (distintos de los Asesores Externos) tendrán asimismo que comunicar al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada o Relevante de que tengan conocimiento.

Las Personas Sujetas y los Iniciados deberán conservar adecuadamente, con la mayor diligencia posible, la Documentación Confidencial y mantener su carácter estrictamente confidencial, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

En el caso de los Asesores Externos, su acceso a la Documentación Confidencial requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, salvo cuando por su estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional.

4.2. Fases de estudio o negociación de operaciones

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 LMV y 8 RD 1333/2005, durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad:

- (i) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- (ii) El Responsable de Cumplimiento creará, y mantendrá actualizado, para cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad, un Registro de Iniciados en el que se incluirán los siguientes extremos:
 - identidad de los Iniciados;
 - motivo por el que dichas personas figuran en el Registro de Iniciados; y

- fechas de creación y actualización de dicho Registro.

El Registro de Iniciados deberá ser actualizado de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro;
- cuando sea necesario añadir una nueva persona en el Registro; y
- Cuando un Iniciado que conste en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia

Los datos inscritos en el Registro de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización. Asimismo, deberán poner el Registro de Iniciados a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

El Responsable de Cumplimiento informará a los Iniciados de su incorporación en el Registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de su sujeción al presente Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como de la obligación que tienen de informar al Responsable de Cumplimiento de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean también incorporadas en el Registro de Iniciados.

- (iii) Se implementarán las necesarias medidas de seguridad para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada y Relevante, de conformidad con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- (iv) El Director Financiero deberá vigilar la evolución en el mercado de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y pudieran afectarles.
- (v) En el caso de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada y Relevante, el Director Financiero, previa consulta al Presidente del Consejo, deberá tomar las medidas necesarias para la inmediata difusión de un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. Sin perjuicio de lo anterior, cuando las anteriores personas consideren que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la Sociedad, se deberá informar inmediatamente a la CNMV sobre tal circunstancia a efectos de que este organismo pueda valorar la procedencia de la aplicación del artículo 248 LMV.

5. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

5.1. Identificación de la Información Relevante

Con la finalidad de valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como Información Relevante deberá tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- (i) La importancia y magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad.
- (ii) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
- (iii) Las condiciones de cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
- (iv) El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo análoga o similar o que los emisores del mismo sector o mercado en el que opera la Sociedad la publiquen habitualmente como relevante.
- (v) El efecto de variación en los precios que hubiese tenido la información del mismo tipo difundida en el pasado.
- (vi) La importancia que a ese tipo de información otorguen los análisis externos existentes sobre la Sociedad.
- (vii) La existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

La comunicación a la CNMV de la Información Relevante se realizará conforme a lo previsto en el artículo 5.3 del presente Reglamento.

5.2. Interlocutores autorizados

La Sociedad nombrará de uno o varios Interlocutores Autorizados.

El Responsable de Cumplimiento designará a la persona o personas que desempeñarán el cargo de Interlocutores Autorizados, quienes deberán reunir las condiciones legalmente exigidas para el desempeño de dicho cargo, y cuyo nombramiento será comunicado a la CNMV de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

5.3. Publicación de Información Relevante

Los Hechos Relevantes serán puestos inmediatamente en conocimiento de la CNMV por cualquiera de los Interlocutores Autorizados. Esta comunicación deberá hacerse con carácter previo o simultáneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el Hecho Relevante, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate.

La comunicación deberá contener información veraz, clara y completa, de tal manera que no induzca a confusión o engaño. La Información Relevante se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de un valor negociable o instrumento financiero. El contenido de la Información Relevante, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado. Se incluirán en las comunicaciones de Información Relevante los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance. En los supuestos en los que la Información Relevante objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se dejará constancia expresa de esta circunstancia.

Cuando la Sociedad haga públicas proyecciones, previsiones o estimaciones de magnitudes contables, financieras u operativas, cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, deberá respetar las siguientes condiciones: (i) las estimaciones o proyecciones de magnitudes contables, sujetas a las hipótesis o supuestos básicos utilizados para su cálculo, deberán haber sido elaboradas de forma coherente con las normas y principios contables aplicados en la formulación de las cuentas anuales, y deberán ser susceptibles de comparación con la información financiera publicada en el pasado y con la que posteriormente deba hacer pública la Sociedad; (ii) deberá ser claramente identificada, especificando que se trata de estimaciones o proyecciones de la Sociedad que, como tales, no constituyen garantías de un futuro cumplimiento y que se encuentran condicionadas por riesgos, incertidumbres y otros factores que podrían determinar que los desarrollos y resultados finales difieran de los contenidos en esas proyecciones, previsiones o estimaciones; y (iii) deberá distinguirse con claridad si lo que se comunica son objetivos operativos o meras estimaciones o previsiones sobre la evolución esperada de la Sociedad. Asimismo, deberá identificarse el horizonte temporal al que se refieren las estimaciones o previsiones proporcionadas y especificar las hipótesis o supuestos básicos en que se fundamentan.

Los Hechos Relevantes deberán ser accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

El Responsable de Cumplimiento, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, deberán supervisar periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El Presidente del Consejo de Administración o los Interlocutores Autorizados deberán confirmar o denegar, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

Con el fin de asegurar que la Información Relevante es difundida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

En el caso de que deba ser rectificado un Hecho Relevante comunicado, se procederá a realizar una nueva comunicación, que identificará con claridad la comunicación original que se rectifica y en qué aspectos lo hace.

6. OPERACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS Y DE LOS INICIADOS SOBRE LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

6.1. Autorización previa

Las Personas Sujetas estarán obligadas a solicitar y recabar la autorización previa del Responsable de Cumplimiento para realizar cualquier operación de adquisición o transmisión voluntaria de Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, ya sea realizada por cuenta propia o ajena. Las operaciones que pudiesen realizar las Personas Vinculadas quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia.

Desde la fecha en que haya recibido la solicitud de la Persona Sujeta, el Responsable de Cumplimiento comunicará el otorgamiento o, en su caso, la denegación de la autorización en el plazo máximo de cinco Días Hábiles. Dicha autorización se entenderá concedida en el supuesto de que, transcurrido el citado plazo de cinco Días Hábiles, el Responsable de Cumplimiento no se haya pronunciado al respecto.

Una vez otorgada la autorización previa, la Persona Sujeta dispondrá de cinco Días Hábiles para efectuar la operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros autorizada. Transcurrido dicho plazo sin haber efectuado la operación solicitada, la Persona Sujeta estará obligada a solicitar una nueva autorización previa al Responsable de Cumplimiento.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá la competencia para autorizar las operaciones personales del Responsable de Cumplimiento sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros, en su caso, siendo de aplicación *mutatis mutandis* el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

6.2. Comunicación posterior

Las Personas Sujetas están obligadas a comunicar las operaciones realizadas sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad por ellas y sus Personas Vinculadas a partir de la fecha en que tenga lugar su incorporación al Registro de Personas Sujetas correspondiente.

La notificación tendrá que incluir la siguiente información:

- (i) El nombre de la Persona Sujeta y, en su caso, el de la Persona Vinculada.
- (ii) El motivo de la obligación de notificación.
- (iii) El nombre del emisor.
- (iv) La descripción del Valor Negociable o Instrumento Financiero.
- (v) La naturaleza de la operación.
- (vi) La fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación.
- (vii) El precio y el volumen de la operación.

El Responsable de Cumplimiento deberá mantener un Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas y sus

Personas Vinculadas. Una vez al año, al menos, solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

6.3. Períodos de prohibición de operar

Las Personas Sujetas deberán abstenerse de comprar o vender Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad durante los siguientes períodos de actuación restringida:

- (i) durante los 15 días anteriores a la fecha de remisión por la Sociedad del correspondiente informe financiero semestral o anual o la declaración intermedia de gestión a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas.
- (ii) desde el momento en el que tengan acceso a alguna otra Información Privilegiada o Relevante hasta que esta sea objeto de difusión o de conocimiento público.

El Responsable de Cumplimiento podrá acordar la prohibición de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas en otros periodos distintos de los anteriores durante el plazo que este determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

6.4. Prohibición de reventa

Las Personas Sujetas no podrán vender los Valores Negociables e Instrumentos Financieros adquiridos por ellas hasta transcurridos tres meses desde su adquisición salvo que cuenten con la autorización previa del Responsable de Cumplimiento, que deberá ser expresa y por escrito. La competencia para autorizar dichas operaciones de venta corresponderá al Presidente del Consejo de Administración cuando quien pretenda efectuarlas sea el Responsable de Cumplimiento.

6.5. Gestión de carteras

En relación con los contratos de gestión de carteras que celebren las Personas Sujetas con entidades habilitadas para realizar tal servicio de inversión, serán de aplicación las siguientes reglas:

- (i) **Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras:** En los casos en los que tales contratos otorguen la facultad de decisión inversora a un gestor que actúa en nombre y por cuenta de su comitente, pero de forma profesional e independiente, las Personas Sujetas deberán asegurarse de que dichos contratos contienen cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:
 - La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
 - Que se garantice absoluta e irrevocablemente que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, el régimen previsto en el artículo 6.1 anterior no será de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras, salvo que requieran la conformidad expresa

de las Personas Sujetas, correspondiendo a esta última el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos.

- (ii) **Comunicación:** Las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán, en los cinco Días Hábiles siguientes a su firma, remitir copia del mismo al Responsable de Cumplimiento. Si el Responsable de Cumplimiento apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el apartado (i) anterior lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. Hasta que no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
- (iii) **Información al gestor:** La Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometido y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (iv) **Contratos anteriores:** Los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo dispuesto en este apartado, siendo de aplicación, entretanto, lo previsto en los artículos 6.1 y 6.2 anteriores sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

7. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD

De acuerdo con los artículos 231 LMV y 2.1 RD 1333/2005, las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, tales como:

- (i) Realizar operaciones o emitir órdenes en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad.
- (ii) Realizar operaciones o emitir órdenes que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial, a no ser que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que estas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate, así como la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
- (iii) Realizar operaciones o emitir órdenes que se basen o utilicen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, así como la venta o la compra de un Valor Negociable o Instrumento Financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- (iv) Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que incluyan, proporcionen o puedan proporcionar indicios

falsos o engañosos en cuanto a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

- (v) Beneficiarse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos transmitiendo una opinión sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, tras haber tomado posiciones sobre el Valor o Instrumento Financiero y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

No se tendrán por incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- (i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias, siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- (ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

8. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

- (i) A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad o las sociedades del Grupo Dominion y que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- (ii) Las operaciones de autocartera deberán tener siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, reducir fluctuaciones de la cotización, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en los artículos 231 LMV, 2 RD 1333/2005 y 7 de este Reglamento.
- (iii) Las operaciones de autocartera del Grupo Dominion no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- (iv) La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
- (v) Corresponderán a la Dirección Financiera en relación con la autocartera las siguientes funciones:
 - Gestionar la autocartera de conformidad con lo establecido en este artículo y la normativa aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir un contrato de liquidez con una entidad financiera para la gestión independiente de la autocartera

de la Sociedad de conformidad con la normativa reguladora de dichos contratos como práctica de mercado aceptada.

- Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad, informando al Responsable de Cumplimiento de cualquier variación significativa en la cotización de las mismas.
 - Mantener un archivo que contenga todas las operaciones de autocartera aprobadas y realizadas.
 - Informar regularmente al Responsable de Cumplimiento sobre las operaciones de autocartera realizadas, que dará cuenta, en su caso, a la CNMV.
- (vi) Todo el personal de la Dirección Financiera asumirá un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.
- (vii) El Responsable de Cumplimiento ejercerá sus funciones en relación al cumplimiento de este artículo e informará periódicamente al Consejo de Administración sobre las operaciones de autocartera.
- (viii) La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el 15% del promedio diario de contratación de compras en las 30 sesiones anteriores del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en el que estén admitidas a negociación las acciones. Este umbral llegará al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.
- (ix) Los precios se tendrán que formular de tal forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. Para ello, se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe con arreglo a este criterio. Las órdenes de compra no se deberán formular a un precio superior al mayor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más alto contenido en una orden de compra del carné de órdenes. Por el contrario, las órdenes de venta no se deberán formular a un precio inferior al menor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más bajo contenido en una orden del carné de órdenes. Además, los precios de compra o venta no deberán generar tendencia en el precio del valor.
- (x) No se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo:
- (a) que la operación realizada en estos periodos se realice de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En todo caso, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos; o
 - (b) que las acciones emitidas por el emisor se contraten bajo la modalidad de *fixing*. En este caso las órdenes deberán introducirse con una anticipación al momento de la

resolución de la subasta que permita asegurar la reacción de los demás participantes del mercado a las órdenes introducidas. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos.

- (xi) No se realizarán operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que, conforme al artículo 228.4 de la LMV, se decida retrasar bajo responsabilidad propia la publicación y difusión de información relevante y la fecha en la que esta información es publicada.
- (xii) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, el emisor o el intermediario que actúa por cuenta del emisor no deberán introducir órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberían ser retiradas.
- (xiii) En cualquier caso, la Sociedad no podrá ejecutar ninguna operación de autocartera dentro del plazo de 15 días anteriores al calendario establecido para la publicación de sus resultados.
- (xiv) Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades de la compañía.
- (xv) Cuando se haya realizado la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar, total o parcialmente, mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:
 - (a) Se hará público, antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, mediante la correspondiente comunicación de información relevante a la CNMV, la finalidad de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se llevarán a cabo dichas compras.
 - (b) Se hará público, mediante la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.
 - (c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.
- (xvi) El Grupo Dominion observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS

9.1. Supuestos de conflicto

Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- (i) Sea administrador o Alto Directivo.
- (ii) Sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier mercado secundario oficial español o extranjero, las referidas en el artículo 125 LMV y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido).
- (iii) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o Altos Directivos.
- (iv) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

9.2. Principios generales de actuación

- (i) **Independencia:** Las Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar los intereses propios frente a los de la Sociedad y sus sociedades dependientes.
- (ii) **Abstención:** Deben abstenerse de intervenir e influir en la toma de decisiones o de acceder a la Información Privilegiada o Relevante que afecte a dicho conflicto. En caso de que el Conflicto de Interés se refiera a una determinada operación, lo anterior se aplicará respecto de esta.
- (iii) **Comunicación:** Las Personas Sujetas deberán informar al Responsable de Cumplimiento sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:
 - La Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo Dominion.
 - Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades integrantes del Grupo Dominion.
 - Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o de alguna de las sociedades dependientes de la Sociedad.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Responsable de Cumplimiento, correspondiendo la decisión última al Responsable de Cumplimiento.

10. ARCHIVO DE COMUNICACIONES

El Responsable de Cumplimiento estará obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

El contenido de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El Responsable de Cumplimiento informará al Consejo de Administración, a través de su Secretario, del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

11. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA. EL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO

Se le reconocen las siguientes funciones al Responsable de Cumplimiento para que pueda desempeñar correctamente la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento:

- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas. A tal fin, desarrollará planes de formación en las áreas y destinado a las personas con la periodicidad que se considere necesario.
- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Responsable de Cumplimiento dispondrá de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) Requerir a las Personas Sujetas y a los Iniciados cualquier dato o información que considere necesario.
- (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

El Responsable de Cumplimiento informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

12. ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 225.2 LMV, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

13. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

14. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento de Conducta tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores españolas a través del Sistema de Interconexión Bursátil (Mercado Continuo). El Responsable de Cumplimiento de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando porque el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes al Grupo Dominion a los que resulte de aplicación. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento comunicará el presente Reglamento a las sociedades dependientes de la Sociedad para su aprobación por los respectivos consejos de administración y para su difusión a las Personas Sujetas en dichas compañías.

ANEXOS

**DOCUMENTOS A OTORGAR JUNTO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A.**

ANEXO 1

**COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A.**

D. [●]
COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Calle Edison, 4
28006 Madrid

Madrid, a [●] de [●] de 2014

Por la presente, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 225.2 del Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, Global Dominion Access, S.A. (la “**Sociedad**”) se compromete a actualizar su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y manifiesta, asimismo por la presente, que el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la Sociedad a las que resulta de aplicación.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Global Dominion Access, S.A.

Fdo.: _____

[Nombre]

ANEXO 2

**COMPROMISO DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
LOS MERCADOS DE VALORES DE GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A.**

GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A.

Ibáñez de Bilbao, 28

Planta 8

48009 Bilbao (Bizkaia), España

A la atención del Secretario del Consejo de Administración

Muy señor mío:

El abajo firmante,, con NIF....., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A. (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados e Instrumentos Financieros (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del Valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos ^(*)

(*) A través de:

Nombre del Titular directo del Valor	NIF del Titular directo del Valor	Emisor	Número

Por otra parte, manifiesta que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282.6 del Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), de un infracción grave prevista en el artículo 295.5 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (ii) El uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302, 303 y 305 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A., responsable del fichero, con domicilio en 28 Ibáñez de Bilbao, planta 8, 48009 Bilbao (Bizkaia), España, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que estas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

En, a de de 20....

Firmado: